



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Victoria, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Para que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se firme un ejemplar en el sitio de costumbre, ántes de presentarse hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su cuenta y razón que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 329.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de D. Ramon Lastra y Rom. Económico que fué de Tonin, y natural de Pesoz, provincia de Oviedo; y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de La Vecilla, Leon 7 de Noviembre de 1870. —El Gobernador, *Vicente Lobit*.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 330.

Por providencia de once del actual y de conformidad á lo propuesto por la seccion de Fomento, he venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de galena argentifera llamada *Son Tres* que en termino de Trabadelo Ayuntamiento del mismo nombre, registró D. Juan Antonio Rodriguez, vecino de Santander, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minoria vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado, Leon 29 de Octubre de 1870. —El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 331.

Por providencia de once del actual y de conformidad á lo propuesto por la seccion de Fomento, he venido en declarar fenecido y cancelado el expediente de la mina de plomo llamada *Tambien Yo*, que en termino de Valcabado, Ayuntamiento de San Estéban, registró D. José Antuña, vecino de Leon, declarando franco y registrable su terreno, con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minoria vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado, Leon 29 de Octubre de 1870. —El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 332.

Por providencia del día de hoy y á petición del interesado, he venido en admitir la renuncia que hace D. José Antuña Fuez, vecino de Polonio, partido del Infesto, provincia de Oviedo, de la mina de cobre registrada por el mismo en 26 de Enero último con el nombre de *Coroncha*, término de la villa de Ponferrada, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de la sierra de Pajuriel, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á la ley de minoria vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido, Leon 4 de Noviembre de 1870. —El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Gaceta del 10 de Octubre. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

DE LOS CUERPOS DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO II.

(Conclusion)

Art. 43. Se procederá despues á votar sobre el lugar que ha de ocupar en la propuesta cada uno de los aprobados.

Estos lugares serán tantos cuantos sean aquellos.

Art. 44. Habrá tantas votaciones ménos una cuantos sean los lugares, empezando por la del primero hasta la del penúltimo.

Art. 45. Las votaciones tendrán lugar por mayoría absoluta de votos de los Vocales concurrentes y por medio de papeletas.

Los escritorios serán hechos por el Presidente.

Art. 46. Si en una votacion no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los dos opositores que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

Si más de dos se hallaran en este caso, decidirá la suerte entre los que tuvieren el mismo número de votos sobre cuál ó cuales de ellos han de ser los que entrarán á segunda votacion.

En caso de empate en el segunda escritorio, decidirá el Presidente.

Art. 47. La propuesta se hará constar en el acta con el número de votos que cada uno de los incluidos en ella haya obtenido.

Art. 48. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 49. No podrán tomar parte en la votacion de los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oficial de todos los opositores.

Art. 50. El Secretario redactará las sesiones que la Junta celebre; las cuales, una vez aprobadas en la sesion

siguiente á la que se referan, serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Se exceptúan el acto de la propuesta, que será firmada por todos los Vocales aprobados que sea por la Junta en sesion celebrada al efecto.

Art. 51. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias contados desde el en que se haya hecho la votacion de la propuesta, el expediente general de los ejercicios, incluidos estos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 52. Tan pronto como se reciban en el Ministerio se archivarán los ejercicios de los opositores, y se remitirán los expedientes de aptitud de los mismos, y el de las oposiciones al Consejo de Estado, para que la Seccion de Estado y Gracia y Justicia informe sobre si se han observado los trámites establecidos en este reglamento y las prescripciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los Aspirantes.

Art. 53. Con vista de lo informado por la Seccion, del Ministro de Gracia y Justicia nombrará despues del 1.º de Enero Aspirantes del cuerpo de la Judicatura á tantos de los propuestos cuantos sean los vacantes que en dicho día existieren. En estos nombramientos seguirá rigurosamente el orden de las propuestas.

Art. 54. Los títulos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley habrán de expedirse á los nombrados se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

Se expresará en los títulos el número que el nombrado entrará á ocupar en el cuerpo y el que habiere obtenido en la propuesta.

Art. 55. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitucion de la del año siguiente. Los individuos que cesaren durante este tiempo serán reemplazados en la forma correspondiente á la vacante.

Art. 56. Las disposiciones de es-

te capítulo serán aplicables al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal con las siguientes alteraciones:

1.º Será Presidente de la Junta calificadora el Fiscal del Tribunal Supremo, y en su defecto el Magistrado más antiguo del mismo que sea Vocal de la Junta, siendo en tal caso reemplazado aquel con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 770 de la ley.

2.º Los demás Vocales de la Junta habrán de ser nombrados en el mes de Febrero por el Gobierno.

3.º El segundo y tercer ejercicio de examen á que han de estar sometidos los opositores se diferenciarán de los de Aspirantes á la Judicatura solamente en lo siguiente:

El segundo ejercicio consistirá en la exposición de un punto de derecho penal ó de procedimiento criminal elegido por el opositor entre los tres que sacará á la suerte el Secretario de la Junta, debiendo haber en la urna el efecto 50 puntos á lo mas y 25 á lo ménos de cada asignatura, y en las observaciones que le harán sus contrincantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 35.

El tercer ejercicio consistirá en un dictamen ó acusación hecha oralmente por el opositor en una causa cuyo extracto habrá sido designado á la suerte despues de convenientemente preparado por la Junta.

Al efecto el Presidente de esta reclamará con la anticipacion necesaria al Presidente de la Audiencia de Madrid y al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo los extractos en número bastante para que la Junta pueda elegir entre todos ellos un número igual al doble del de los opositores.

Para este ejercicio se daran al opositor tres horas de preparacion en local á propósito, sin que pueda tener comunicacion con otras personas, si bien se le facultarán los textos legales que pidiere.

CAPITULO III.

De los deberes de los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Art. 57. Serán obligaciones de los Aspirantes:

1.º Manifestar en exposicion elevada al Ministro de Gracia y Justicia en los 15 dias siguientes á la publicacion de su nombramiento en la Gaceta de Madrid el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubiesen elegido en el termino de un mes, á contar desde la publicacion de su nombramiento; ascribiéndose al Tribunal del partido á que aque pertenezca, y poniéndolo en co-

nocimiento del Presidente de la Audiencia los Aspirantes de la Judicatura, así como del Fiscal de la misma los Aspirantes al Ministerio fiscal.

3.º No cambiar de domicilio sin haber obtenido la autorizacion correspondiente del Presidente ó del Fiscal, dirigiéndoles al efecto solicitud, manifestando en ella la causa que le motiva por conducto del Presidente ó del Fiscal del Tribunal de su domicilio, que la cursarán con su informe.

4.º Constituirse en el nuevo domicilio dentro del término que el Presidente ó Fiscal les hubieren señalado al concederles la autorizacion referida.

5.º No ausentarse sin licencia.

Podrá concedérsele licencia hasta de 15 dias por el Presidente ó el Fiscal del Tribunal á que estuvieren adscritos. Desde 15 hasta 60 dias solamente lo podrá conceder el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia en sus casos respectivos.

Desde 60 dias solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

6.º Asistir á las sesiones públicas ó secretas del Tribunal de su domicilio con toda puntualidad.

7.º Desempeñar los cargos mencionados en el art. 96 y en los números 3 y 4 del art. 770 de la ley en los casos en dichos artículos prescritos.

Art. 58. Los Presidentes de los Tribunales de partido á que estuvieren adscritos Aspirantes á la Judicatura llevarán un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Lo mismo harán los Fiscales de los Tribunales de partido respecto á los Aspirantes á su ministerio que se hallaren en idéntico caso.

Art. 59. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados. Su traje será tal cual de estos.

La asistencia de los Aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de los mismos en los libros mencionados en el art. 58.

Art. 60. Los Presidentes y los Fiscales de los Tribunales de partido vigilarán constantemente sobre la conducta pública de unos y otros Aspirantes y fin de averiguar si incurran en alguno de los casos de incapacidad prescritos en el art. 110 de la ley, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 61. Los mismos Presidentes y Fiscales informarán de tres en tres meses á sus respectivos superiores acerca del celo y aptitud que demuestran los Aspirantes, así como acerca de su conducta pública.

Art. 62. Si los aspirantes incurrieren en alguno de las faltas con-

prendida en el art. 774 de la ley los Presidentes y Fiscales en sus respectivos casos procederán á instruir el expediente con arreglo á los artículos 736, 737 y 738 de la misma.

Terminado el expediente, será remitido el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia en su caso, para que lo eleve al Ministro de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.

Art. 63. Los Presidentes y Fiscales de los Audencias remitirán tambien al Ministerio los informes trimestrales que reciban de los Presidentes y Fiscales de los Tribunales de partido con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 de este reglamento.

Art. 64. Participarán igualmente al Ministerio los nombramientos que hicieren de Aspirantes para los cargos mencionados en el artículo 96 y en los números 3.º y 4.º del 770 de la ley así como el tiempo que los hubieren desempeñado y el modo que hubiesen tenido de servirlos.

Podrán asimismo en conocimiento del Ministerio los demás servicios extraordinarios prestados por los Aspirantes y los méritos que los mismos hubieren contraido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las funciones que por este reglamento corresponden á los Presidentes y Fiscales de Tribunales de partido serán ejercidas por los Jueces de primera instancia y por los Promotores fiscales hasta que se pudiese la nueva organizacion judicial.

Los Aspirantes habrán de adscribirse á los Juzgados de primera instancia hasta que estos sean reemplazados por los Tribunales de partido.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.º, se procederá desde luego para esta vez á fijar el número de individuos de que ha de consistir para el año próximo de 1871 el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y hacerla correspondiente convocatoria para las oposiciones.

A los 30 dias de publicado el decreto á que se refiere el párrafo anterior se fijará tambien el número de los que han de componer el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta el 31 de Marzo de 1872, y anunciar la convocatoria para los ejercicios.

Los plazos que se fijan en el reglamento para las solicitudes de admision y demás operaciones empezaran á contarse desde las fechas en que se publiquen los decretos á que se refieren los dos párrafos anteriores.

Madrid 8 de Octubre de 1870.== Montero Rios.

Aprobado por S. A.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Alcalde á cuyo Ayunta-

miento pertenezca Patricio Fernandez Diez, padre de Pablo, sargento segundo que fué de Artillería, fusilado en Madrid á consecuencia de los sucesos del 22 de Junio de 1860, se servirá ponerlo en mi conocimiento, con objeto de poderle remitir un documento que le interesa. Leon 4 de Noviembre de 1870.—El Brigadier Gobernador, Francisco San Martín.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 24 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Tesoro público lo siguiente:—S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien disponer que á D.ª Josefa Sirvant y Alvarez, viuda, huérfana de Médico de Ejército D. Miguel, se la abone por la Caja económica de la provincia de Leon, y desde 1.º de Julio último la pension anual de cuatrocientos setenta y cinco pesetas, á que tiene derecho con arreglo al capítulo 8.º del Reglamento del Montepío militar, según la nueva clasificacion que se le ha dado.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo transcribo á V. S. para el de la interesada, de la cual no hay antecedentes respecto á este asunto.»

Leon 2 de Noviembre de 1870. —El Brigadier Gobernador, Francisco San Martín.

Comision de Reserva de la provincia de Leon

El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 26 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Abierta la recluta para Ultramar con objeto de cubrir las bajas que ocurran en el Ejército de la Isla de Cuba, se hacen extensivas á los individuos de las reservas que se alistaron voluntarios para dicho ejército, las ventajitas concedidas en la ley de 24 de Junio de 1867, reformada por la de 27 de Abril del presente año.

Las ventajitas á que se refiere la anterior disposicion son las siguientes:

Por dos años que es el plazo mínimo por que se admite el renguero, recibirán los voluntarios, 50 escudos al firmar su compromiso, y 125 al cumplir su empeño.

Por 5 años 62 escudos y 125 en igual forma.

Por 4 años 75 espados y 225 id. id.

Por 3 años 87 y 450 id. id.

Por 6 años 100 y 575 id. id.

Además de las cuotas señaladas y su haber diario de 3 reales recibirán los alistados un real diario de plus, sea cualquiera el plazo de los mercados por que se alistó.

Los Sargentos y Cabos solo pueden admitirse como soldados hasta que haya bastante de su clase.

Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio: los que lo fuesen por enfermedad nacional lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondía al tiempo realmente servido.

Los fallecidos en el Ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que fuertiera correspondiente por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funtion de guerra ó resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño, citando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Lo que se hace saber por el Boletín oficial de este día para que llegue á conocimiento de los individuos de la reserva de esta provincia, rogando encarecidamente á los Sres. Alesdres populares que por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, hagan llegar el anterior anuncio á noticia de los individuos á quienes interesa.

Leon 8 de Octubre de 1870. —El T. Coronel Comandante Gefé, Tomás de las Heras.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pobladura de Pelayo García.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días el resumen de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de gastos provinciales y municipales del año económico corriente, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las re-

clamaciones que creyeren justas. Pobladura de Pelayo García 26 de Octubre de 1870. —El Alcalde, Simon Barba. —P. S. M.—Francisco Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, y habiéndose convocado aspirantes á la misma, se presentaron en tiempo habil los señores que se expresan á continuación.

- D. Miguel Moran Gigosos.
- D. Domingo Prieto Gigosos.
- D. Matias Prieto.

Y se hace notario á fin de que en el término de quince días contados desde esta fecha se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes, pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario. Fresno de la Vega Octubre 29 de 1870. —Indalecio Gigosos.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Hallándose terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento general, para este Ayuntamiento y junta de asociados adoptó, como único medio para cubrir el presupuesto municipal, y la cuota que para gastos provinciales ha correspondido al mismo, se anuncia al público, para que en el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde se halla expuesto, y hacer las reclamaciones que tuviere por conveniente; pues pasado que sea dicho plazo no serán oidas. Boñar 1.º de Noviembre de 1870. —El Alcalde, Cirico Alonso Vallejo.

Ayuntamiento popular de Barón.

D. Felipe Sanchez y P. gin, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Barón.

Hago saber: que no habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados, Cruz Gimadevi la y Gomez y Angel Gimadevilla y Mediavilla, comprendidos en el remplazo de este año, con los números 9 y 11 respectivamente,

sin que se expusiese causa legal que lo impidiese, apesar de haberse citado en debida forma, el Ayuntamiento que me honro de presidir, oido el parecer del Procurador Síndico, los declaró soldados de la segunda reserva. Y como no se sepa á ciencia cierta su actual paradero, se los cita y emplaza por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que se presenten en este Ayuntamiento dentro de 15 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en aquel periódico oficial para ser reconocidos; pues de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente. Barón 2 de Noviembre de 1870. —El Alcalde, Felipe Sanchez. —P. A. D. A.—David Allende Sanchez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Terminado el repartimiento general con arreglo al artículo 11 del reglamento de 20 de Marzo último, por que optó este Ayuntamiento y Junta municipal, á fin de cubrir los gastos provinciales y municipales, se cita y llama á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que tengan riqueza amillarada, se personen á enterarse de dicho repartimiento, con el fin de hacer las reclamaciones que crean justas, estando de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho plazo sin que lo verifiquen, no se admitirán reclamaciones de ningún género, y dicho repartimiento aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal será ejecutivo sin ulterior recurso. Chozas de Abajo Noviembre 2 de 1870. —El Alcalde, Gregorio Martinez. —P. S. O., Santiago Garcia, Secretario.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Terminado el repartimiento general, para cubrir el contingente provincial y municipal, único medio que encontró el Ayuntamiento y Junta municipal para dicho objeto, se anuncia al público con su insercion en el Boletín oficial á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan reclamar de agravios presentándose en la Secretaría en donde estaran de manifiesto por término de cinco días

á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín que los corresponda; pues terminados no se oirá de agravios, aunque los haya. El Burgo 4 de Noviembre de 1870. —El Alcalde, Mauricio Baños.

Alcaldía constitucional de Molinaseca.

Terminado el reparto que este Ayuntamiento y Junta de asociados ha formado con arreglo á la ley de 25 de Febrero último para cubrir el déficit de gastos provinciales y contingente de los provinciales correspondientes al mismo en el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de seis días para oír las reclamaciones de agravio que presenten los contribuyentes en él comprendidos: apercibiéndoles, que pasado esto último sin que lo verifiquen, dicho repartimiento se hace ejecutivo y se procederá desde luego á su recaudacion. Molinaseca 1.º de Noviembre de 1870. —P. A. D. A.—Guillermo Barricos.

DE LOS JUZGADOS.

Lio. D. Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia del partido de Sahagun.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, a quien atentamente saludo, participo: Que en este Juzgado y a testamento del referendante, se instruye causa criminal, en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas y otros efectos ejecutado en la iglesia parroquial del pueblo de Calzadilla de los Humillos, en la noche de 27 para amanecer el 28 del actual; en cuya causa he acordado exhortar á V. S. como lo hago, con insercion de las alhajas y efectos robados; á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su Autoridad, para la averiguacion del paradero de indicadas alhajas y efectos, y remision en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen. Y para que lo por mí decretado tenga el debido cumplimiento, expido el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino exhorto y ruego á V. S. y de la mia suplico y ruego, que llegado á sus manos se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y dar las órdenes

que conceptúe necesarias á conseguir el objeto indicado. Dado en Sahagun á 29 de Octubre de 1870.—Gregorio Alvarez Colmenares.—P. S. M.—Laureano Medina.

Allujas y efectos robados.

El sagrado copon, de peso de 11 onzas, con un crucecita en la tapa y en esta una especie de mugre, como que indica no ser plata, pero lo es.

Una caja porta-viático, de peso 4 onzas, de plata, con un cordoncillo en sus bordes y una cruz grabada en la tapa.

Unas crismeras con sus ampollas, todo de plata, de peso como de 5 onzas cada una.

Una corona de plata, de la Virgen del Rosario.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de este partido de Leon.

Hago saber: que para el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará segundo remate en licitación pública de diferentes bienes muebles ó inmuebles concursados á José Tascón, vecino de Villaseca.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición pueden acudir el día y hora señalados á la Sala de Audiencia de este Juzgado ó al pueblo de Villaseca donde simultáneamente se celebrará dicho remate, y hacer las posturas que quisieren; pues se les admitirá si embriesen las dos terceras partes de su retasa. Dado en Leon á 4 de Noviembre de 1870.—Francisco Montes.—Por mandato de Su Señoría, Martín Lorenzana.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerto interesado de Basilio Díez vecino que fué de Villabúrvula, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y su Sala de Audiencia por medio de procurador en forma y con los documentos necesarios á fin de acreditar su legitimidad, apercibi los que de no verificarlo les parará e perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestado que obran en este mi Juzgado.—Dado en Leon á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y

Francisco Montes.—Por mandato de su señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Pedro Sanchez Secretario del Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Sta. Cristina de Valmadrigal.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz en diez y nueve del actual, á instancia de Nicolás Castañó vecino de esta villa, contra Andrés Bernardo vecino de Castroterra, sobre pago de diez y ocho pesetas y doscientos milésimas, se dictó en rebeldía la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la villa de Sta. Cristina de Valmadrigal, á los diez y nueve días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta el Sr. D. Lucas González, Juez de paz de la misma, en el juicio verbal entre partes de la una Nicolás Castañó vecino de Sta. Cristina demandante, y de la otra Andrés Bernardo vecino de Castroterra demandado, sobre pago de diez y ocho pesetas y doscientas milésimas, importe de cuatro carne ros que le vendió el año pasado de mil ochocientos setenta y nueve: Resultando que en la demanda se reclama esta cantidad: Resultando que la deuda esta justificada según aclaración de un testigo que dijo ser cierto que el demandado se constituyó á satisfacer la cantidad lo mas pronto posible Resultando que el demandante ha probado completamente su reclamación. Resultando que el demandado no compareció á proponer excepción alguna á pesar de haber sido citado en forma: Dicho Juez por ante mí el Secretario dijo que debía de condenar y condenó en rebeldía á Andrés Bernardo al pago de las diez y ocho pesetas y doscientas milésimas que le demandó Nicolás Castañó, con las costas ocasionadas y por esta mi sentencia, así lo pronuncio mando y orno de lo que yo el Secretario certifico.—Lucas González.—Pedro Sanchez, Secretario.

Así consta del original. Y para que la sentencia anteriormente copiada sea notificada con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, doy la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez de Paz, en la referida villa de Sta. Cristina de Valmadrigal á veinte y dos de Setiembre de mil ocho

cientos setenta.—V. B.—Lucas González.—Pedro Sanchez González Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo de loterías celebrado el 27 de Octubre último, ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, á D. Josefá Cremidell, hija de D. Damian, con un lute de armas de Monistrol, muerto en el campo del honor. Leon 6 de Noviembre de 1870.—P. O.—Prudencio Iglesias.

Distrito Universitario de Ovidio.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 2.º.—Anuncio.—Resultando vacante en el Instituto del noviciado de esta Capital la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 15 de Enero de este año, y en el decreto de 4 de Julio último, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes y procedan de Institutos; puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los aspirantes necesitan acreditar que desempeñan ó han desempeñado su cátedra en propiedad y por oposición, y que tienen el título de Bachiller en la facultad de ciencias. Los catedráticos de activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente. Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de la provincia, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—s copia.—El Rector, Leon Salmeán.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma facultad, los numerarios de otros distritos, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, siempre que lo sean por oposición y estén adornados del título correspondiente. Llevando por lo menos tres años en la enseñanza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Madrid 19 de Agosto de 1870.—El Director, Manuel Merelo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL GRANDE Y MAGNÍFICO VAPOR
NEMESSES
de porte de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Saldrá de Santander el 17 de Noviembre, recibiendo á su bordo pasajeros para los puertos siguientes:

Lisboa, llegando en . . .	2 dias.
Rio Janeiro, en . . .	17 dias.
Montevideo, en . . .	21 dias.
Buenos Aires, en . . .	22 dias.
Valparaiso, en . . .	34 dias.
Arica, en . . .	41 dias.
Ishy, en . . .	52 dias.
Callao, en . . .	44 dias.

Los que deseen tomar pasaje para alguno de estos puntos, pueden dirigirse á D. Faustino Alonso, en Leon, calle Nueva, número 6.

IMP. DE JOSÉ G. RONDÓN, LA PLATERA 7.